

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DDA: JUAN CAMILO JIMENEZ ROJAS.  
RAD 76001400302820210040300.

**Auto Sent. No.150**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago De Cali, veintinueve (29) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

#### **HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré suscrito por el señor **JUAN CAMILO JIMENEZ ROJA**, quien se comprometió a cancelar el importe del mismo a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, el día 05 de mayo de 2021.

#### **ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No.753 del 19 de julio de 2021, auto que le fue notificado a la parte ejecutada conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo de los deudores y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución adelantada a instancias de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del demandado JUAN CAMILO JIMENEZ ROJA, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$ 7.400.000.00)
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE JULIO DE 2023

AML

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria